

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ESPECIAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2022-00011-01  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)  
**DEMANDADO:** WILFREDO DE JESÚS ÁLVAREZ PINEDA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso especial de fuero sindical adelantado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA - BBVA** contra **WILFREDO DE JESÚS ÁLVAREZ PINEDA**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia, en adelante BBVA, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Wilfredo de Jesús Álvarez Pineda, para que se ordene el levantamiento del fuero sindical del demandado y se autorice la terminación del contrato de trabajo que celebró con la empresa.

**2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró que el señor Álvarez Pineda suscribió un contrato de trabajo el 4 de junio de 1981 con el banco

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00011-01  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)  
DEMANDADO: WILFREDO DE JESÚS ALVAREZ PINEDA

BBVA, para desempeñar el cargo de Asesor Integral de Servicios en la ciudad de Valledupar, nexo laboral que se encuentra vigente.

Acotó que el señor Álvarez Pineda se encuentra afiliado al sindicato Asociación de Bancarios de Colombia – ABC Seccional Valledupar y es integrante de la Junta Directiva de la organización sindical, en calidad de Secretario Suplente de Asuntos Políticos, según le fue informado, a través de comunicación de fecha 26 de junio de 2019.

Que también es integrante de la Junta Directiva del sindicato Asociación Colombiana de Empleados Bancarios – ACEB Seccional Valledupar, en el cargo de Secretario Suplente de Salud, Bienestar Social y Solidaridad.

Afirmó que, mediante Resolución SUB 274169 del 19 de octubre de 2021, Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al demandado, ordenando su inclusión en nómina a partir del mes de noviembre de esa misma anualidad, resultando procedente la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo del demandado con justa causa.

Finalmente, adujo que, mediante comunicación de fecha 21 de diciembre de 2021, notificó al demandado la terminación del contrato de trabajo invocando el numeral 14 del literal a) del artículo 7 del Decreto Legislativo 2351 de 1965, pero «[...] *condicionada hasta tanto el Juez Laboral profiera sentencia levantando el fuero sindical y autorizando el despido al demandado*».

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 19 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar<sup>1</sup>, ordenando la vinculación de las organizaciones sindicales arriba referidas; providencia en la que también se fijó el 28 de enero de la misma anualidad para llevar a cabo la audiencia especial de levantamiento de fuero sindical, en los términos del artículo 114 del CPTSS.

---

<sup>1</sup> Archivo exp. digital '06.AutoAdmiteDemandaFijaFechaAudiencia'

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00011-01  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)  
DEMANDADO: WILFREDO DE JESÚS ALVAREZ PINEDA

Posteriormente, el juzgado decidió reprogramar la diligencia, tras recibir comunicación del demandado informando problemas de conectividad y la imposibilidad de conseguir un apoderado que lo representara, debido a la inmediatez con la que se fijó la audiencia.

En audiencia celebrada el 14 de febrero de 2022, el *a quo* tuvo por no contestada la demanda, debido a que el demandado asistió a la misma sin vocero judicial.

#### **4. SENTENCIA CONSULTADA**

Lo es la proferida el 14 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: Se levanta el fuero sindical que ostenta el señor Wilfredo de Jesús Álvarez Pineda, en su calidad de miembro de la junta directiva-seccional Valledupar del sindicato bancarios de Colombia ABC.

SEGUNDO: Se autoriza a la empresa Banco BBVA a dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y con justa causa al señor Wilfredo de Jesús Álvarez Pineda, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Costas y agencias a cargo del demandado, las que se tasan en \$100.000.

CUARTO: En caso de no ser apelada, consúltese ante el superior.

Para arribar a esa conclusión, adujo que el fuero sindical es una garantía derivada de la asociación sindical, de la que gozaban los representantes de estas organizaciones, para poder ejercer sus funciones sin presiones, y sin los riesgos propios de quienes se dedicaban a actividades de esa naturaleza. Como soporte normativo de su dicho citó el artículo 39 de la CP.

Afirmó que la ley reforzó la estabilidad laboral y dispuso medios para amparar la libertad de acción de los sindicatos. Trajo a colación la sentencia C CC-710-1996.

Verificó que, mediante comunicado del 3 de febrero de 2022, la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo expidió certificación en la que consta que la organización sindical Bancarios de Colombia – ABC Seccional Valledupar aparece vigente y que, en la última

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00011-01  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)  
DEMANDADO: WILFREDO DE JESÚS ALVAREZ PINEDA

Junta Directiva, depositada el 28 de junio de 2019, aparece Wilfredo de Jesús Álvarez Pineda como Suplente del Secretario de Asuntos Políticos.

Observó que, en la página 86 del escrito de demanda, la organización sindical notificó a la entidad, que el demandado fue electo en la junta directiva, y dijo que a folio 51 reposaba la constancia de depósito de mencionado cambio. Concluyó que el señor Álvarez fue electo presidente de la organización, por lo tanto, tenía la calidad de aforado.

A renglón seguido, se refirió al reconocimiento de la pensión de vejez y la posibilidad de levantar el fuero, con ocasión de este.

Hizo uso de la sentencia CC C-381-2000, de la que extrajo que lo pertinente, en casos como el particular, era que la solicitud de levantamiento de fuero fuese esgrimida *«[...] lo más cercanamente posible al conocimiento de la existencia de una justa causa necesaria, para el despido, el traslado o la desmejora laboral»*.

Aseguró que el artículo 410 del CST *«[...] prevé que son justas causa del despido, en un empleado aforado, previa autorización del juez del trabajo: 1. La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador, durante más de 120 días, y 2. Las causales previstas en el artículo 62 del CST»*.

Precisó que el literal a) numeral 14 del artículo 62 *ibidem*, estipuló que el reconocimiento de una pensión de vejez o invalidez al trabajador, era una justa causa para dar por terminado el vínculo laboral de forma unilateral por parte del empleador. Agregó que esta misma causal fue contemplada por el parágrafo 3 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Advirtió que dicha causal opera siempre y cuando, además de la notificación del reconocimiento de la pensión, se notifique debidamente al trabajador de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. (CC C-1037-2003)

Descendió al caso concreto, y señaló que con la Resolución SUB 274169 del 19 de noviembre de 2021 se le reconoció la pensión de vejez al señor Álvarez Pineda, y fue incluido en nómina a partir del mes de noviembre de 2019. Agregó que, en el expediente reposaba documento mediante el cual

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE FUERO
RADICACIÓN:	20001-31-05-002-2022-00011-01
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)
DEMANDADO:	WILFREDO DE JESÚS ALVAREZ PINEDA

se comunicó al demandado el reconocimiento de la prestación y su inclusión en nómina, situación que corroboró en el interrogatorio de parte que le fue practicado.

De todo lo expuesto, coligió, que se configuró una justa causa de despido en cabeza del trabajador aforado, en consecuencia, ordenó el levantamiento del fuero sindical y autorizó al empleador para que diera por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y con justa causa probada.

Una vez notificada la decisión por estrados a las partes, el juzgador, a solicitud del extremo demandante, procedió a adicionar el ordinal primero de la parte resolutive, en sentido levantar el fuero del demandante, respecto «[...] con relación al sindicato ACEB».

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *i)* si es procedente el levantamiento de fuero sindical deprecado desde el libelo genitor; *ii)* si existe una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo suscrito entre el demandado y la entidad demandante, en consecuencia, si es procede la terminación unilateral y justa del nexo laboral.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmará la decisión de primer grado, toda vez está demostrada la existencia de una justa causa de terminación unilateral del

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00011-01  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)  
DEMANDADO: WILFREDO DE JESÚS ALVAREZ PINEDA

contrato de trabajo, en los términos de los artículos 62 del CST y 33 de la Ley 100 de 1993.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*.<sup>2</sup>

En síntesis, el juez de primera instancia coligió de las pruebas allegadas, que el demandado estaba protegido por un fuero sindical, que fue pensionado e incluido en nómina con la Resolución SUB 274169 del 19 de octubre de 2021, y que esta era una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral por parte del empleador. Entonces, veamos:

En asuntos de la connotación que atiende en esta oportunidad la Sala, resulta imperativo primigeniamente determinar, con apoyo en los elementos probatorios recaudados, la situación de aforado que se predica respecto del demandado, examinando el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la ley para radicar en él dicho carácter, pues solamente en caso de que se acredite la calidad que lo ampara, es pertinente el análisis de la pretensión de levantamiento de la garantía foral.

---

<sup>2</sup> CSJ SL676-2021.

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00011-01  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)  
DEMANDADO: WILFREDO DE JESÚS ALVAREZ PINEDA

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° del Decreto 204 de 1957 define el fuero sindical como *«la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo»*.

Esta garantía foral se encuentra además contenida en el artículo 39 de la Carta Política y permite que los trabajadores particulares o los servidores del Estado amparados por ella, puedan ejercer su función sindical frente al empleador, al Estado y los mismos trabajadores, en forma independiente, permanente, sin que se vean truncadas o impedidas esas aspiraciones por el actuar del empleador, ya sea con el cambio de sitio de trabajo o el despido.

Todo ello busca, en última instancia, hacer efectivo y desarrollar el derecho de asociación sindical, en cuanto la permanencia y estabilidad de la organización sindical. No obstante, es preciso advertir que tal garantía no es absoluta, toda vez que, si se configura alguna de las causales previstas en el artículo 410 del CST y la misma es comprobada ante el juez del trabajo, éste debe autorizar la terminación de la relación laboral.

Se tiene de lo expuesto, que el llamado fuero sindical obliga al patrono a ejercer la acción judicial de permiso para acometer modificaciones en las condiciones de trabajo pactadas o el despido del trabajador aforado; y faculta al trabajador amparado para ejercer la acción de reintegro a sus labores, en las mismas condiciones que poseía al momento del despido, traslado o desmejora.

Conforme al artículo 113 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el empleador que mediante demanda pretenda obtener el permiso para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada.

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00011-01  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)  
DEMANDADO: WILFREDO DE JESÚS ALVAREZ PINEDA

No obstante lo anterior, el primer escalón en esta clase de trámites será establecer si el trabajador respecto de quien se formula la acción se encuentra o no amparado por la garantía de fuero sindical. Para ello es menester remitirse al artículo 406 del C. S. T. en el cual se indica en forma taxativa quienes se encuentran amparados por el fuero sindical:

**ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL.** *Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000. Están amparados por el fuero sindical:*

[...]

*c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;*

(...)

**PARAGRAFO 2o.** *Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.*

A su turno, el artículo 407 del CST, indica que «*cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales y a los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al empleador.*».

Bajo esos parámetros, verifica la Sala que se halla demostrado en el plenario que el señor Wilfredo de Jesús Álvarez Pineda tiene la calidad de aforado sindical, dada su elección como Secretario de Salud y Bienestar Social y Solidaridad, de la organización sindical Asociación de Empleados Bancarios – ACEB Subdirectiva Valledupar, en fecha 12 de abril de 2019, encontrándose ubicado en la tercera posición de los miembros inscritos como suplentes, conforme obra en certificación emitida por el Ministerio del Trabajo<sup>3</sup>. Además, que dicha modificación surtió efectos frente a la empleadora, en virtud de la comunicación de fecha 15 de abril de 2019<sup>4</sup>.

También se constata la garantía foral del demandado, habida cuenta su elección como integrante de la Junta Directiva del sindicato Asociación

<sup>3</sup> Archivo exp. Digital 'Certificado ACEB' – Págs. 3-5

<sup>4</sup> Recibida según consta en archivo exp. digital '05DemandaEspecial' - Pág. 111

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00011-01  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)  
DEMANDADO: WILFREDO DE JESÚS ALVAREZ PINEDA

de Bancarios de Colombia – ABC Seccional Valledupar, en calidad de Secretario de Asuntos Políticos, ubicado en la quinta posición de los miembros inscritos como suplentes, en fecha 25 de junio de 2019, tal como consta en el certificado allegado por la autoridad del trabajo<sup>5</sup>, acto que fue comunicado por la organización sindical al empleador, mediante escrito adiado 26 de junio de 2019<sup>6</sup>.

Una vez esclarecido este punto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 408 del CST, el empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en el artículo 410 ibidem, esto es, la liquidación definitiva de la empresa y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días, o cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato, pues, de no ser así, el juez deberá abstenerse de autorizar el levantamiento del fuero sindical.

En el *sub examine*, se tiene que el banco BBVA solicita el levantamiento del fuero sindical y autorización para despedir a Wilfredo de Jesús Álvarez Pineda, por estar incurso en la causal establecida en el numeral 14 del artículo 62 del CST, concordada con el parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003, esto es, habersele reconocido al trabajador la pensión de vejez estando al servicio de la empresa, situación que se encuentra acreditada en el plenario con la Resolución SUB 274169 del 19 de octubre de 2021<sup>7</sup>, a través de la cual se otorgó la prestación al demandado.

Ahora, esta causal fue declarada condicionalmente exequible mediante la sentencia CC C-1037 de 2003, indicando que no basta con que al trabajador se le asigne el estatus de pensionado por parte de la administradora de pensiones correspondiente (reconocimiento), sino, que debe verificarse la inclusión efectiva del nuevo pensionado en la nómina de pagos de la AFP y que la notificación al trabajador de ese acto, para que el

---

<sup>5</sup> Archivo exp. digital 'Certificado ABC' – Págs. 3-5

<sup>6</sup> Recibida según consta en archivo exp. digital '05DemandaEspecial'- Pág. 110

<sup>7</sup> Archivo exp. digital '05DemandaEspecial' – Pág. 99

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00011-01  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)  
DEMANDADO: WILFREDO DE JESÚS ALVAREZ PINEDA

empleador pueda alegar este hecho y dar por terminado el contrato de trabajo de forma justa.

Al respecto, estima esta Colegiatura que dicho requisito también quedó satisfecho, ya que, al momento de absolver el interrogatorio de parte, el señor Wilfredo de Jesús Álvarez Pineda ratificó que, en efecto, se le reconoció la pensión de vejez a partir de junio de 2021 y comenzó a recibir la mesada pensional desde diciembre de esa anualidad.

Bajo esta óptica legal y en consonancia con los medios de convicción aportados, resulta claro para la Sala la existencia de una justa causa para dar fin al contrato de trabajo, pues todo apunta, a que el señor Álvarez ostenta la calidad de pensionado y fue incluido en nómina, de tal suerte, que su empleador no está obligado a mantenerlo en su nómina de trabajadores.

Lo anterior encuentra su fundamento, no solo en la norma, sino en el orden lógico en el que debe avanzar toda sociedad, donde quienes ya prestaron su fuerza de trabajo se vean recompensados por el fruto de su esfuerzo, y así den paso a la renovación de la mano de obra.

Tal renovación generacional se muestra como la vía para «*propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar*», instituida en el artículo 54 de la Constitución, cuestión a la que se refirió la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 10770 de 2017, y en la que se dijo que la expedición de la Ley 797 de 2003 estuvo precedida de la necesidad de dar cumplimiento al mandato constitucional en mención «*mediante el relevo de las personas de mayor edad y la correlativa oportunidad dirigida a la población joven o en curso de su vida profesional de obtener nuevas fuentes de empleos*», indicando que ello estaba en armonía con la obligación impuesta al estado en el inciso 2° del artículo 334 de la Constitución de intervenir en la económica para dar pleno uso a los recursos humanos, por medio de la redistribución y renovación de un recurso escaso como lo son los empleos.

Finalmente, debe advertirse que la comunicación de terminación del contrato de trabajo remitida por la empresa al trabajador antes de iniciar el proceso judicial que se estudia no desvirtúa lo hasta aquí trasegado, pues

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2022-00011-01  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)  
DEMANDADO: WILFREDO DE JESÚS ALVAREZ PINEDA

en ese escrito, precisamente, se condicionó la materialización del despido hasta que el juez del trabajo profiera sentencia levantando el fuero sindical y autorice ese acto respecto del demandado.

Por todo lo expuesto, es apenas lógico avalar las conclusiones fácticas y jurídicas a las que arribó el juez de primer grado.

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

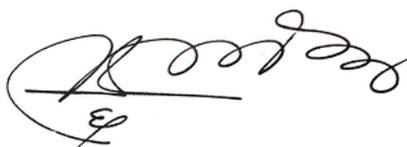
**PRIMERO: CONFIRMAR** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso especial promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)** en contra de **WILFREDO DE JESUS ALVAREZ PINEDA**.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

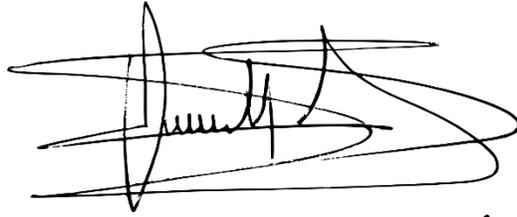
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

LEVANTAMIENTO DE FUERO  
20001-31-05-002-2022-00011-01  
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)  
WILFREDO DE JESÚS ALVAREZ PINEDA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado  
FUERO SINDICAL 20001-31-05-002-2022-00011-01